

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1650-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Hidalgo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Establecer que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales se podrá realizar por personas físicas o morales, mediante solicitud de concesión ante la CONAGUA. Prever que se otorgará la concesión bajo el principio de Aprovechamiento de Paso, para los usos que no conlleve desvío de las aguas y afecte su calidad y cantidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo 6º y 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Uso en otras Actividades Productivas</p> <p>ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades <i>industriales</i>, de acuacultura, turismo y <i>otras actividades productivas</i>, se podrá realizar por personas físicas o morales <i>previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales</p> <p>Artículo Único. Se reforma del Título Sexto, la denominación del capítulo IV “Uso en otras Actividades Productivas” para llamarse “Uso en la Acuacultura, Turismo de Salud y Recreación en Aguas Superficiales, Turismo y otras Actividades Productivas”; el primer párrafo del artículo 82; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 82, recorriéndose los subsecuentes; y el artículo 82 Bis, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Uso de la Acuacultura, Turismo de Salud y Recreación en Aguas Superficiales, Turismo y otras Actividades Productivas</p> <p>Artículo 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura y turismo recreativo en aguas superficiales, se podrá realizar por personas físicas o morales, mediante solicitud de concesión ante “la Comisión”, en los términos de la ley aplicable en la materia.</p> <p>Se otorga concesión, bajo el principio de “Aprovechamiento de Paso”, independientemente a la zona de veda que pudiera existir, para el uso acuícola y de turismo de salud y recreación en aguas superficiales, que no conlleve desvío de las aguas y afecte su calidad y cantidad.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 82 Bis. La explotación, uso o aprovechamiento de las nacionales en actividades de industria, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por “la Autoridad del Agua”, en los términos de la presente ley y sus reglamentos.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: El sustento de consideración de la presente, es la acción ejecutoria del término de aprovechamiento de paso de las aguas para el uso acuícola y de turismo de salud y recreación en aguas superficiales, que no conlleve desvío de las aguas, ni afecte su calidad y cantidad.</p> <p>Tercero: Se entenderá por el término “desvío de agua”, cuando el usuario descargue permanentemente y en igual cantidad, el agua en el cauce de donde la tomó inmediatamente aguas abajo, garantizando que no existan otros usuarios con igual derecho, entre la toma y el regreso del agua.</p> <p>Cuarto: La construcción de obras de infraestructura, requerirá de permiso otorgado por las instituciones, dependencias, titulares y organismos respectivos y mediante los trámites y documentos</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>obligados.</p> <p>Quinto: Quedará sin efecto cualquier instrumento administrativo que limite el aprovechamiento de paso en las actividades antes mencionadas.</p> <p>SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo, así como copia certificada de la iniciática que el dio origen, a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.</p>
--	---

JCHM